



ACUERDO POR EL CUAL EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO 001/TOCI/2017 QUE DISPONE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA LA RELATIVA A LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y SE DESCLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA MISMA, POR RECOMENDACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

En la ciudad de Chihuahua, Chih. siendo las catorce horas del día seis de marzo del año dos mil veinte, se reunieron en la sala de Juntas de la Secretaría del H. Ayuntamiento, ubicado en calle Independencia número 209 de la Colonia Centro de ésta ciudad los integrantes Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, en cumplimiento a lo señalado en los Artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua con la finalidad de emitir ACUERDO por el cual se queda sin efectos el Acuerdo 001/TOCI/2017 que dispone la Clasificación de la Información Reservada de las resoluciones y Laudos Emitidos de conformidad con las facultades contenidas en los Artículos 35, 36 fracciones III, VI, VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 20, 24, 25 fracción I, 26, 28, 219, 30 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Segundo fracción III, Décimo Quinto Fracción III y Décimo Sexto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, bajo los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que en fecha 15 de mayo del 2017, el Comité de Transparencia de éste Sujeto Obligado con las facultades conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 35 y 36) y artículo 44 de su Reglamento, emitió el acuerdo 001/TOCI/2017 que dispone la Clasificación de Información Reservada la Relativa a las Resolución y Laudos Emitidos (sic) por el Órgano Interno de Control

SEGUNDO.- Mediante Oficio SESEA/ST/REC/006/2020 de fecha 26 de febrero del 2020, el SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, informó a la titular de éste Sujeto Obligado la Recomendación Pública no vinculante aprobada durante la Segunda Sesión Ordinaria del 2020 por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que a la letra señala:

“Se recomienda sea revocado el acuerdo 001/TOCI/2017, toda vez que es contrario a lo establecido en la fracción XXXVI del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua sobre la reserva de resoluciones y laudos que fueran emitidos en procesos y procedimientos en forma de juicio”



TERCERO.- Bajo estas premisas, el Órgano Interno de Control, por conducto de la Coordinación de Transparencia y Gobierno Abierto, responsable de la Unidad de Transparencia, solicitó de manera atenta dar cumplimiento a la Recomendación Pública no vinculante emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal Anticorrupción y poner en consideración de éste Órgano Colegiado a efecto de que se establezcan las políticas para facilitar la obtención de la información y el ejercicio del Derecho a la Información y se de vista al área o áreas administrativas pertinentes la observancia de la presente resolución, a efecto de que analicen de acuerdo al caso concreto la aplicabilidad de la misma.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado del Municipio de Chihuahua, es competente para analizar la solicitud hecha por el Órgano Interno de Control a través de la Coordinación de Transparencia y Gobierno Abierto y emitir el acuerdo pertinente, en concordancia a lo preceptuado por los Artículos 35, 36 fracciones III, VI, VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 20, 24, 25 fracción I, 26, 28, 219, 30 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Segundo fracción III, Décimo Quinto Fracción III y Décimo Sexto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

SEGUNDO.- De acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua el Comité de Transparencia somete a estudio y análisis la solicitud hecha por el Órgano Interno de Control y los documentos anexos al mismo a través de la Coordinación de Transparencia y Gobierno Abierto, responsable de la Unidad de Transparencia observando lo siguiente:

- a) La información pública, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Siendo este Municipio Sujeto Obligado por La Ley de Transparencia, es menester garantizar que la información se accesible a las personas conforme a los principios establecidos que rigen este Derecho Humano; se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención.
- b) De lo anterior, al haber realizado el análisis del documento que se remite a este Cuerpo Colegiado, en conjunto con con la recomendación pública no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, fundada en la contrariedad a la fracción



XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia sobre la reserva de las resoluciones y laudos que fueron emitidos en procesos y procedimientos en forma de juicio, y el Acuerdo 001/TOCI/2017 que dispone la Clasificación de Información Reservada la Relativa a las Resolución y Laudos Emitidos (sic) por el Órgano Interno de Control de referencia presenta deficiencias en cuanto a que carece de los requisitos indispensables para que pueda el área administrativa responsable, en cada expediente administrativo que se inicie trámite en forma de juicio, distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo; mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar.

Para mayor abundamiento se clarifica las siguientes deficiencias:

1. Guardando los Principios máxima divulgación, que toda la información es accesible únicamente con excepciones restringidas, careciendo de fundamentación para denegar la información si la debida justificación en la incidencia en Interés directo o innecesaria afectación personal; por lo cual las restricciones únicamente se encuentran establecidas por la propia Ley que fija como límite teniendo el objetivo permitido por la Corte Americana de Derechos Humanos orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN como medida de la excepción, el multicitado acuerdo carece del colme de los requisitos para satisfacer la justificación esto es, existiendo momentos en los cuales se tenga que considerar la clasificación esto es cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Aun así, de acuerdo a la naturaleza jurídica de los procedimientos que pretende clasificar el acuerdo en cuestión únicamente la secrecía de la información es únicamente Secreta durante investigaciones, para permitir debido proceso legal.
2. Carece del colmen de los requisitos en cuanto a quién es la autoridad responsable de clasificar, esta deficiencia debería en todo caso ser subsanada por el o la Titular de área donde se genere la información o documento, los titulares de entidades o unidades investigadoras y/o los titulares de área que inicien o continúen procedimientos luego de concluidos los de investigación.
3. Por lo tanto, este Acuerdo identificado con el número 001/TOCI/2017 constituye un acuerdo elaborado de carácter general contrario a lo que establece el artículo 119 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en concordancia con el ordinal sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues la clasificación de la información reservada se debe realizar conforme a un análisis de caso por caso, y aplicar la prueba de daño en los términos que establece la Ley y los Lineamientos antes mencionados.

4. Se trata en sí de un acuerdo amplio, con un plazo en excedencia de término que señala la ley de 5 años, ya que bastó un vaciado del articulado de la Ley de Transparencia del acto de autoridad y apenas se observa una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, con abundancia superflua de supuestos no existentes de realización incierta y/o futura, pues es insuficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.
- c) Toda vez que el Comité de Transparencia es el competente de haber emitido el multicitado acuerdo pues entre sus atribuciones se encuentran las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de igual forma a éste Cuerpo Colegiado del Municipio le compete la facultad de Vigilar y/o supervisar que el sistema de información del Sujeto Obligado, Municipio de Chihuahua, se ajuste a la normatividad aplicable, y en su caso, efectuar los correctivos que proceda, así como las acciones y los procedimientos que asegure y facilite la gestión y obtención de la información; garantizando el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y por lo tanto es quien emita el respectivo acuerdo que deje sin efecto citado acuerdo 001/TOCI/2017, de acuerdo con los razonamientos y preceptos legales vertidos en el presente instrumento, que fundan y motivan la resolución y que advierte que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas y contenidas en la normativa de la materia y que se plasman en este Acuerdo. Por lo tanto incumbe la carga de la prueba al área o áreas administrativas para justificar toda negativa de acceso a la información en el momento oportuno, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados y justificando la prueba de daño acreditando el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo y/o supere el interés público.
- d) Lo anterior se concibe originalmente con fundamento en el artículo 3 fracciones V y XXXIII; 32, fracción IV; 35, 36 fracciones III, VI y IX; 38 fracciones V, VII, IX y XIII; 109,



113, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia, Décimo de Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas, Décimo Segundo Fracción II Décimo quinto y Décimo sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículos 8; 17 fracción VIII; 25, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua

TERCERO.- En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia coincide con los razonamientos emitidos por la Coordinación de Transparencia y Gobierno Abierto, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que por unanimidad de votos de los integrantes del mismo, determina emitir ACUERDO por el cual se queda sin efectos el similar 001/TOCI/2017 que dispone la Clasificación de la Información Reservada de las resoluciones y Laudos Emitidos acorde a lo preceptuado por los artículos 36 fracción VIII, Artículos 35, 36 fracciones III, VI, VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 20, 24, 25 fracción I, 26, 28, 219, 30 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Segundo fracción III, Décimo Quinto Fracción III y Décimo Sexto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. – Resulta necesario hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado sobre la resolución que éste cuerpo colegiado ha tomado de dejar sin efectos el ACUERDO 001/TOCI/201, toda vez que en el resolutivo único del mismo, se menciona "...Se clasifica como información reservada la relativa a las resoluciones y laudo emitidos por el Órgano Interno de Control..." siendo pertinente que esa área administrativa realice un análisis de aquellos procedimientos en los que haya aplicado el citado acuerdo, para que concurrentes con su análisis y valoración, consideren la aplicabilidad del presente Acuerdo y en su defecto haga del conocimiento a éste Comité los casos en los que se requiera su intervención, para dar cumplimiento a lo que aquí se ha resuelto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO.- El Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de acuerdo con los preceptos legales citados en el Considerando Tercero de ésta resolución y en virtud de los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Comité de Transparencia coincide con los razonamientos emitidos



por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que por unanimidad de votos de los integrantes del mismo, determina emitir ACUERDO por el cual se queda sin efectos el similar 001/TOCI/2017 que dispone la Clasificación de la Información Reservada de las resoluciones y Laudos Emitidos.

Póngase en conocimiento al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado sobre la resolución que éste cuerpo colegiado ha tomado de dejar sin efectos el ACUERDO 001/TOCI/2017, para los efectos que se precisan en el considerando Cuarto de esta resolución.

Así se resolvió en sesión de fecha 13 de marzo de 2020 el Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, por unanimidad de votos de sus integrantes, Lic. Hugo Molina Martínez, Presidente del Comité de Transparencia en compañía de su Secretario Lic. Juan Antonio Olague Barraza y la Vocal, Lic. Eunice Méndez Tarango, con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

CHIHUAHUA, CHIH, A 13 DE MARZO DE 2020



**LIC. HUGO MOLINA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**LIC. JUAN ANTONIO OLAGUE BARRAZA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**LIC. EUNICE MENDEZ TARANGO
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**